

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23-001-23-33-000-2014-00046

Demandante: Jairo Díaz Sierra

Demandado: Nación – Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitaran las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Oficiese al Departamento Administrativo de la Función pública para que de conformidad con el decreto 1265 de 1970, que en su artículo 18 establece;

“..Los servicios que prestan los conjueces serán remunerados por el Tesoro Nacional conforme a la tarifa señalada en el reglamento que el Gobierno expedirá cada dos años”.

Se sirva informar si se ha expedido algún decreto que regule o que actualice la remuneración de los conjueces, en caso positivo informe cual es la tarifa que el gobierno tiene establecido para los años 2009 a 2017.

Oficiese al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que con destino a este proceso se sirva informar en cumplimiento del acuerdo 108 de 14 de Agosto de 1997¹

¹ acuerdo 108 de 14 de Agosto de 1997. En su artículo 34 establece;

“Los servicios que presten los conjueces serán remunerados conforme a la tarifa que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo al Tesoro Nacional.

“Los servicios que presten los conjueces serán remunerados conforme a la tarifa que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo al Tesoro Nacional”

Cuál es la tarifa para la remuneración de los conjueces para los años 2009 a 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00329-00
Demandante: Ena Luz Petro Espitia
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Ena Luz Petro Espitia, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, la cual fue inadmitida mediante auto del 20 de octubre de 2016. La parte demandante dentro del término de ley, corrigió la demanda, indicando claramente el concepto de violación de las normas que fueron invocadas como vulneradas, tal como se observa en escrito de corrección de la demanda de fecha 4 de noviembre de 2016, y aportando el acto de creación de la entidad demandada (fls 177 a 242).

En atención a lo anterior, considera este Despacho que es procedente admitir la demanda teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en adelante se tendrá como escrito de demanda, el obrante a folios 177 a 220 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Ena Luz Petro Espitia contra la ESE Centro de Salud de Cotorra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal

autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 177 a 220 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00328-00

Demandante: Getulio Segundo Ochoa Vásquez

Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Getulio Segundo Ochoa Vásquez, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, la cual fue inadmitida mediante auto del 20 de octubre de 2016. La parte demandante dentro del término de ley, corrigió la demanda, indicando claramente el concepto de violación de todas las normas que fueron invocadas como vulneradas, y aportando el acto de creación de la entidad demandada tal como se observa en escrito de corrección de la demanda de fecha 4 de noviembre de 2016 (fls 159 a 223).

En atención a lo anterior, considera este Despacho que es procedente admitir la demanda teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en adelante se tendrá como escrito de demanda, el obrante a folios 160 a 201 del expediente.

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Getulio Segundo Ochoa Vásquez, contra la ESE Centro de Salud de Cotorra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal

autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SIXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 160 a 201 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00346-00

Demandante: Eduardo Manuel Hernández

Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Eduardo Manuel Hernández, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, la cual fue inadmitida mediante auto del 20 de octubre de 2016. La parte demandante dentro del término de ley, corrigió la demanda, indicando claramente el concepto de violación de las normas que fueron invocadas como vulneradas, tal como se observa en escrito de corrección de la demanda de fecha 4 de noviembre de 2016, y aportando el acto de creación de la entidad demandada (fls 133 a 197).

En atención a lo anterior, considera este Despacho que es procedente admitir la demanda teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en adelante se tendrá como escrito de demanda, el obrante a folios 134 a 197 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Eduardo Manuel Hernández contra la ESE Centro de Salud de Cotorra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal

autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 134 a 197 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00306-00
Demandante: Luz Mabel Negrete Julio
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Luz Mabel Negrete Julio, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, la cual fue inadmitida mediante auto del 20 de octubre de 2016. La parte demandante dentro del término de ley, corrigió la demanda, indicando claramente el concepto de violación de todas las normas que fueron invocadas como vulneradas, tal como se observa en escrito de corrección de la demanda de fecha 4 de noviembre de 2016, y aportando el acto de creación de la entidad demandada (fls 177 a 242).

En atención a lo anterior, considera este Despacho que es procedente admitir la demanda teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en adelante se tendrá como escrito de demanda, el obrante a folios 162 a 205 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Luz Mabel Negrete Julio contra la ESE Centro de Salud de Cotorra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal

autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 162 a 205 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00348-00
Demandante: Marlenis de la Concepción González Calume
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Marlenis de la Concepción González Calume, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, la cual fue inadmitida mediante auto del 20 de octubre de 2016. La parte demandante dentro del término de ley, corrigió la demanda, indicando claramente el concepto de violación de las normas que fueron invocadas como vulneradas, tal como se observa en escrito de corrección de la demanda de fecha 4 de noviembre de 2016, y aportando el acto de creación de la entidad demandada (fls 82 a 123).

En atención a lo anterior, considera este Despacho que es procedente admitir la demanda teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en adelante se tendrá como escrito de demanda, el obrante a folios 82 a 123 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora señora Marlenis de la Concepción González Calume contra la ESE Centro de Salud de Cotorra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del

C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 82 a 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00417
Demandante: Udince José Hernández Doria
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Udince José Hernández Doria, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos I) Resolución 37973 de 16 de agosto de 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor; II) el auto N° ADP 16249 de 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se archivó una solicitud presentada por el actor; III) el auto N° ADP 788 de 27 de enero de 2014, a través de la cual se comunicó la imposibilidad de resolver una solicitud de reconocimiento pensional; IV) el auto N° 1115 de 5 de febrero de 2014, a través de la cual se contestó un requerimiento judicial relacionado con el derecho pensional del actor; V) el auto N° ADP 71 de 8 de enero de 2015, que ordenó el archivo de una petición; VI) igualmente solicita la nulidad del auto N° ADP 6353 de 8 de julio de 2015, mediante el cual se ordenó el archivo de una solicitud.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse.

a.- El artículo 43 del CPACA señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

b.- Por su parte el artículo 162 ibídem, establece que toda demanda deberá contener, entre otras cosas:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

c.- A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, considera el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por cuanto se advierte que el actor demanda una serie de actos de trámite que no deciden de fondo el asunto y por tanto no son objeto de control judicial; siendo necesario entonces, que la parte corrija las pretensiones de la demanda a fin de que precise los actos demandados, reiterándose que solo son susceptibles de control judicial los actos definitivos; y a su vez corregir el correspondiente memorial de poder.

En ese orden de ideas, es menester inadmitir la demanda por lo ya expuesto, para que se subsanen los yerros anotados, concediéndose para tal efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Y se

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00327-00
Demandante: Deidys Esther Díaz Espitia
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Deidys Esther Díaz Petro, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, la cual fue inadmitida mediante auto del 20 de octubre de 2016. La parte demandante dentro del término de ley, corrigió la demanda, indicando claramente el concepto de violación de las normas que fueron invocadas como vulneradas, tal como se observa en escrito de corrección de la demanda de fecha 4 de noviembre de 2016, y aportando el acto de creación de la entidad demandada (fls 184 a 248).

En atención a lo anterior, considera este Despacho que es procedente admitir la demanda teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en adelante se tendrá como escrito de demanda, el obrante a folios 184 a 226 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Deidys Esther Díaz Petro contra la ESE Centro de Salud de Cotorra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal

autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como escrito de demanda, el obrante a folios 184 a 226 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00551

Demandante: Dany Jurado Botín

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Ha ingresado el expediente para decidir sobre su admisión, para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 156 del C.P.A.C.A dispone que la competencia por razón de territorio se sujetará a los siguientes parámetros:

“3) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

La parte demandante solicita la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de 31 de marzo de 2016, que decretó la responsabilidad disciplinaria del actor, imponiendo el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de 10 años (fls 96-118), y el fallo de 4 de mayo de 2016, proferido en segunda instancia por la Inspección General – delegada Regional Seis, que confirmó la decisión de primera instancia (fls 121-144).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, así como en los fallos disciplinarios acusados de nulidad, el actor laboró como integrante de la Escuadra Compañía Antinarcoóticos en el municipio de Necoclí, y exactamente adscrito al Departamento de Policía de Urabá.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad en cita, resulta evidente que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente proceso, y en consecuencia se remitirá al Tribunal Administrativo de Antioquia – Sistema Oral – Reparto, por ser territorialmente competente para conocer del sub iudice.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba, carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia– Sistema Oral – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016- 00017-01

Demandante: Rafael Ruiz Vergara

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público, Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el citado Procurador Judicial designado en este asunto, que se declara impedido para conocer del proceso fundado en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P., debido a que se encuentra unido en parentesco con el actor en primer grado de consanguinidad.

Se tiene entonces que el artículo 133 del C.P.A.C.A., dispone que las causales de recusación e impedimento en dicha codificación de los Magistrados del Consejo de Estado, de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto a dichas causales el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del

Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales". Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto" de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación."

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G. del P. es del siguiente tenor:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta la causal invocada, resulta evidente para la Sala que se configura la causal de impedimento, pues, el actor en el presente asunto, es el padre del Procurador Judicial 33 designado en el asunto de la referencia, asistiéndole sin lugar a dudas un interés en las resultados del proceso.

En ese orden de ideas, se declarará fundado el impedimento presentado por el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, en calidad de Procurador Judicial 33 delegado ante este Tribunal, y en consecuencia se le separara del asunto. Ahora teniendo en cuenta que existen dos Procuradores Judiciales delegados ante este Tribunal, se designará en este asunto al que sigue en turno. Y se

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declárase* fundado el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en calidad de Procurador Judicial 33 delegado ante este Tribunal, conforme la motivación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, sepáresele del conocimiento del asunto.

TERCERO: En consecuencia, désígnese en el presente asunto al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, que siga en turno.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese de la presente decisión al Procurador Judicial 124 delegado ante este Tribunal.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados, ...



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO**



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00052-01
Demandante: Roberto Rivera Herrera
Demandado: UGPP

Revisado el expediente para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, se advierte que no se adjuntó el CD contentivo de la audiencia inicial celebrada el 7 de diciembre de 2016, y en la que se tomó la decisión de negar una prueba pericial, aspecto que es objeto de alzada. Por tanto, se requerirá al juzgado de origen para que en el término de la distancia, remita la videograbación en comento. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que *en el término de la distancia* allegue al expediente, el CD contentivo de la audiencia inicial celebrada el 7 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Acción Popular**

Radicación N° 23-001-23-33-003-2013-00361

Demandante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba – Sector Corea Lórica

Demandado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente, Dr. María Elizabeth García González, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se **confirma** el auto de fecha 9 de agosto de 2016, proferido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante el cual se sancionó por desacato a la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00229

Demandante: Diana Puche Caballero

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente, corresponde resolver sobre la solicitud de revocatoria de la sanción por desacato impuesta a los accionados, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Dr. César Palomino Cortés, mediante providencia de 21 de septiembre de 2016, confirmó el auto que declaró que la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Director Ejecutivo de FONVIVIENDA, incurrieron en desacato, y modificó la multa impuesta; decisión que habiendo sido notificada a las partes, será obedecida y cumplida por este Tribunal.

Del cumplimiento del fallo de tutela

La señora Puche Caballero, en memorial visible a folios 11 a 12 del expediente, manifestó que ante el incumplimiento al fallo proferido por esta Corporación de fecha 01 de julio de 2016 por parte de los accionados, interpuso incidente de desacato el cual fue resuelto sancionando a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Director Ejecutivo de FONVIVIENDA mediante auto de 9 de agosto de 2016 (fls 30-32).

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, tal como se indicó al inicio de este proveído, en grado de consulta, confirmó la sanción impuesta; no obstante, el Fondo Nacional de Vivienda, a través de apoderado judicial informó haberse dado cumplimiento al fallo de tutela.

De tal manera que verificado el expediente, se advierte que se aporta copia de la Resolución 3067 de 27 de septiembre de 2016, por la cual se asignan 32 subsidios familiares de vivienda de interés social urbano, en cumplimiento de fallos de tutela proferidos por autoridades judiciales de Montería; y donde se le asignó, entre otros,

a la actora, un subsidio por valor de \$11.783.200 (fls 143-145), igualmente obra oficio sin fecha, dirigido a la actora, comunicándole lo decidido (fl 141-142).

Así entonces, teniendo en cuenta que en la sentencia de tutela de 01 de julio de 2016, se ordenó a los aquí incidentados, *que de manera coordinada iniciaran las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las previsiones del caso, para garantizar, bien sea la prórroga o la reactivación del subsidio que le había sido asignado a la actora*, resulta evidente que está más que cumplida la orden judicial, en tanto, como da cuenta la resolución en cita, ya se le asignó nuevamente dicho subsidio. Y pese a que no está demostrado la notificación del acto en comento, pues, no hay constancia de envió a la actora, se dará por cumplido el fallo de tutela, debiéndose **exhortar** al Director Ejecutivo de Fondo Nacional de Vivienda, que proceda a poner en conocimiento de la interesada dicho acto administrativo lo antes posible.

De la solicitud de revocatoria de la sanción

Ahora bien, la parte incidentada, en consonancia con el informe de cumplimiento del fallo solicita también, se revoque o deje sin efectos, la sanción por desacato impuesta mediante auto de 9 de agosto de 2016.

En torno al aspecto de dejar sin efectos una sanción impuesta en el trámite de un incidente de desacato, se ha dispuesto lo siguiente:

*“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...*” (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).”¹*

Lo anterior fue reafirmado en providencia de 15 de septiembre de 2015, por la H. Corte Suprema de Justicia², y en la cual citó además las siguientes providencias: “CSJ STC2013 31 oct. exp. 00393-01, reiterada en STC2013, 18 dic. rad. 02975-00, STC-2014, 29 oct., rad, 02356-00, STC3077-2015 19mar. rad. 00554-00, STC5815-2015, 13 mayo rad. 00928-00 y STC9613-2015, 23 jul. rad. 01598-00.”

En ese orden de cosas, y encontrándose demostrado que el incidentado dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 01 de julio de 2016, es procedente acceder a la solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio –Dra. Elsa Noguera De La Espriella y al Director Ejecutivo del

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ – providencia de 18 de diciembre de 2013 - Ref. exp. 1100102030002013-02975-00.

² M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez – Ref. Exp. 11001-22-03-000-2015-01859-01

Fondo Nacional de Vivienda –Dr. Alejandro Quintero Romero impuesta mediante auto de 9 de agosto de 2016, modificada por el H. Consejo de Estado en providencia de 21 de septiembre de 2016, consistente en multa de 1 S.M.L.M.V., pues, aunque de manera extemporánea, ya se obtuvo el fin perseguido con el incidente de desacato; no sin antes reiterar, que se exhorta al Director Ejecutivo de Fondo Nacional de Vivienda, que proceda lo antes posible a poner en conocimiento de la interesada la Resolución 3067 de 27 de septiembre de 2016, que le asignó nuevamente el subsidio de vivienda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Dr. César Palomino Cortés, en providencia de 21 de septiembre de 2016, que confirmó el auto que declaró que la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Director Ejecutivo de FONVIVIENDA, incurrieron en desacato, y modificó la multa impuesta.

Segundo: Declarar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 01 de julio de 2016, proferido por esta Corporación.

Tercero: Dejar sin efectos las sanciones impuestas a la señora Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio –Dra. Elsa Noguera De La Espriella y al Director Ejecutivo de del Fondo Nacional de Vivienda –Dr. Alejandro Quintero Romero en el numerado primero (1°) del auto de 9 de agosto de 2016, modificado por el *ad-quem* el 21 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Exhortar al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, Dr. Alejandro Quintero Romero, para que proceda lo antes posible a notificar a la señora Dina del Carmen Puche Caballero, la Resolución 3067 de 27 de septiembre de 2016, que le asignó nuevamente el subsidio de vivienda.

Quinto: Comunicar a las partes de la presente decisión.

Sexto: Ejecutoriado este proveído, **archívese** el proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Acción de Tutela**
Radicación N° 23-001-23-33-004-**2016-00204**
Demandante: Óscar Sánchez Hernández
Demandado: Departamento Para la Prosperidad Social y otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente, Dra. Rocío Araujo Oñate, en providencia de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual se **confirma** la sentencia de fecha 22 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se declaró improcedente la acción constitucional.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00414

Demandante: Domingo Iván López Arrieta

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

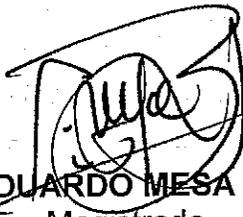
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se **revoca** la providencia de 24 de octubre de 2016 proferida por este Tribunal que sancionó por desacato a la representante legal judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00359

Demandante: Omar David Cruz Cuadrado

Demandado: Ejército Nacional

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor Cruz Cuadrado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 09 de noviembre de 2016 (fls 27-28), se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora explicara el concepto de la violación de las normas presuntamente vulneradas con la expedición del acto administrativo demandado, pues se limitó a señalar una normatividad; igualmente, agotara constancia del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, constancia de notificación de los actos acusados de nulidad, así como del fallo de tutela de 30 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería; debiendo a su vez conferir poder a un profesional del derecho para que lo representara en el asunto de marras, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía en forma extemporánea se rechazaría la demanda.

Dicho auto fue notificado por estado el día 10 de noviembre de 2016 (fl 28 y 29), por lo que el demandante tenía hasta el día 25 de noviembre del mismo año para corregir la demanda, no obstante, vencido dicho término no cumplió con dicha carga, razón por la cual, se impone el rechazo de la demanda y así se resolverá, tal como lo establece el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Resulta necesario precisar, que efectuada notificación por estado en el presente asunto, no fue enviado el mensaje de datos al actor al que hace referencia el artículo 201 del CPACA, pues éste no suministro correo electrónico para tal fin; motivo por el cual además tampoco se efectuó notificación por medios electrónicos como lo regula el artículo 205 ibídem; sin que lo anterior pueda interpretarse como que no se ha cumplido a cabalidad con la notificación de la providencia, pues, siendo facultativo del demandante aceptar notificaciones por medios electrónicos y suministrar una dirección electrónica para ello, guardó silencio al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

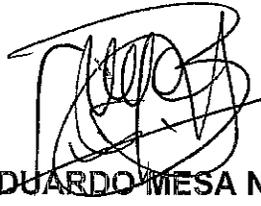
PRIMERO: *Rechazar* la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Omar David Cruz Cuadrado contra el Ejército Nacional. En consecuencia devuélvase al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

CON IMPEDIMENTO

PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-000-2016- 00359

Demandante: Omar David Cruz Cuadrado

Demandado: Ejército Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por el doctor Pedro Olivella Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el Magistrado Pedro Olivella Solano que se declara impedido para conocer del proceso fundado en la causal segunda del artículo 141 del C.G.P., debido a su cónyuge la Dra. Fabiola Sánchez Mejía, en su calidad de Jueza Primera Civil del Circuito de Montería, resolvió la tutela interpuesta por el actor previo a la presentación del medio de control de la referencia y que milita a folio 20 a 25 del expediente.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas

Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G. del P. es del siguiente tenor:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Sobre la comprensión de esta causal de recusación e impedimento se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado², en la cual se dijo:

“...En consecuencia no cualquier manifestación o actuación procesal resulta suficiente para que la aludida causal se estructure; es menester que se trate de alguna que pudiere llegar a comprometer el criterio del juez en relación con el “asunto debatido”, es decir, con las pretensiones, la defensa de la demandada y la valoración probatoria.

(...)

Frente a tales circunstancias, el solo hecho de que algún magistrado, en sala unitaria, o todos o varios de los magistrados, en sala de decisión, hubiesen proferido providencias en el proceso, no hace que, automáticamente, queden incursos en la causal de impedimento invocada, esto es, la consistente en haber conocido del proceso en instancia anterior.”

Igualmente, respecto a esta causal la doctrina³ ha señalado lo siguiente:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num.2° del artículo 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

² Providencia de 8 de mayo de 2007, expediente 660001233100020040581-01, Magistrado Ponente, doctor Alier Hernández Enríquez

³ López Blanco, Hernán. *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: Dupré Editores, : 2016. Pág. 269 a 271.

(...)

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez, y naturalmente la causal se estructura.

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o algunos de esos parientes a que la ley se refiere.”

Ahora bien, en primer lugar se tiene que inicialmente el actor presentó acción de tutela, la cual fue tramitada y fallada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Sistema Procesal Oral, cuya juez es cónyuge del Magistrado Pedro Olivella Solano; resolviéndose en dicha oportunidad amparar de manera transitoria el derecho al debido proceso del actor; y en consecuencia, se suspendieron los efectos de las sanciones contenidas en resoluciones emanadas del Distrito Militar N° 13 del Ejército Nacional y con las que se sancionaba con multa al señor Omar Cruz Cuadrado, mientras se decidía en esta jurisdicción contenciosa la controversia, debiendo presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicho fallo (fls 20-25).

En cumplimiento de lo anterior, el actor presentó la demanda de nulidad de la referencia, solicitando la nulidad de los actos que impusieron la mencionada sanción pecuniaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de la jurisprudencia aludida, considera el Despacho que no se estructura la causal invocada, pues si bien la cónyuge del Magistrado Dr. Pedro Olivella Solano, conoció de la acción de tutela presentada por el aquí demandante, y resolvió de fondo el asunto amparando el derecho fundamental y suspendiendo los efectos de los actos acusados de nulidad, no es menos cierto que ello no ocurrió en primera o en segunda instancia, aunado a que uno es el análisis que se hace en el trámite de la acción de tutela, y otro el que se realiza en el proceso contencioso administrativo.

Pese a lo anterior, no puede desconocer la Sala que si podría asistirle un interés directo al citado Magistrado, en defender o mantener la decisión de amparo proferida por su cónyuge, por lo que se separará del conocimiento del asunto a aquél, pero en atención a la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. Y se

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase infundado el impedimento manifestado por el doctor Pedro Olivella Solano, en atención a la causal segunda (2ª) del artículo 141 del C.G.P., invocada por aquél.

SEGUNDO: En su lugar, **declárase** fundado el impedimento del Dr. Pedro Olivella Solano, en aplicación de la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P., conforme la motivación; y en consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

TERCERO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Acción de Tutela**

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00355**

Demandante: Sergio Bartolo Salcedo Coronado

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se **confirma** la providencia de fecha 31 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que sancionó por desacato, y se modifica la sanción impuesta por este mismo Tribunal, reduciendo la multa de 2 a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada uno de los sancionados.

SEGUNDO: Por Secretaría, adelantar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, a fin de que se haga efectivo el pago de la multa impuesta.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto interlocutorio N° 009

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: GUSTAVO TAFUR MARQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00089-00

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Sala a resolver el escrito de recusación presentado en contra de varios de los Magistrados de este Tribunal previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016 se declaró infundada la recusación presentada por la apoderada de la parte demandante y se negaron por improcedentes las solicitudes adicionales, sin embargo la Sala observa que el mencionado auto fue resuelto con ponencia del Magistrado que seguía en turno y no por la Sala como lo ordena el numeral 3 del artículo 132 del CPACA, el cual establece:

Artículo 132. *Trámite de las recusaciones.* Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez. (Subrayado fuera del texto)

(...)

En atención a la norma citada se tiene que en el presente caso la recusación estaba dirigida contra varios Magistrados del Tribunal quedando de esa forma afectado el quórum decisorio, razón por la cual se debió realizar el sorteo de conjuez para resolver en Sala y no decidirse solamente por la ponente, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que la Sala considera que se debe decretar la ilegalidad del auto de 27 de octubre y se procederá a estudiar tanto la recusación presentada con base en la denuncia disciplinaria como la presentada con ocasión del proceso penal adelantado en contra de los Magistrados recusados.

Así, observa la Sala que el 31 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de recusación en contra de los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, doctores Luis Eduardo Meza Nieves, Publio Patiño Mejía y Pedro Olivella Solano, por estar inmersos en la causal número 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto el señor Gustavo Adolfo Tafur Márquez adelanta en contra de los magistrados recusados denuncia disciplinaria por presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso de Nulidad Electoral con radicado: 23-001-23-33-004-2015-00435-00, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de la ciudad de Bogotá. Además de ello, solicita el cambio de radicación y/o en su defecto el nombramiento de conjueces que continúen con el trámite de proceso.

Respecto al escrito de recusación los Magistrados Luis Eduardo Meza Nieves, Publio Patiño Mejía y Pedro Olivella Solano, mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2016¹ manifestaron que pese a que los hechos indicados son ciertos ya que del auto de apertura de indagación preliminar fueron notificados el 31 de agosto de 2016, no aceptan la procedencia de la causal invocada, resaltando que el precitado artículo establece para la configuración de la causal invocada que “el denunciado se halle vinculado a la investigación”. Situación ésta que advierten no se presenta, ya que la vinculación a una investigación disciplinaria en su entender, se produce desde el momento en que se formulan los respectivos cargos.

¹ Folio 164

Ahora bien, el 26 de octubre de 2016 la apoderada de la parte demandante agrega a la recusación inicial un nuevo hecho el cual es que los mencionados Magistrados fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de prevaricato, no obstante una vez puesta en conocimiento de los togados este nuevo hecho, el doctor PEDRO FACUNDO OLIVELLA se pronunció manifestando que no acepta la recusación por considerar que tanto la denuncia penal como la disciplinaria son ciertas según se desprende de la copia aporta la misma recusante; aunque la Fiscalía General de la Nación no lo ha notificado, ni comunicado nada al respecto, y que la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, exige que además de la existencia de la denuncia que el denunciado se halle vinculado a la investigación, por lo que señala que en caso particular la Fiscalía General no ha formulado imputación alguna, por lo tanto considera no encontrarse en el supuesto fáctico de esta causal.

Por último, el Magistrado expresa que este proceso inició en la Sala Cuarta de Decisión que preside el doctor Luis Eduardo Mesa, de la cual hace parte; sin embargo en la actualidad se tramita en la Sala Segunda, de la cual ordinariamente no participa.

Por su parte, el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES respecto a la recusación por una denuncia penal interpuesta manifiesta que no acepta la misma, teniendo en cuenta que la causal invocada contenida en el artículo 141 numeral 7 exige que el denunciado se halle vinculado a la investigación, lo cual no ha ocurrido, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido notificado ni vinculado a investigación penal alguna.

Agrega que, pese a lo anterior el 13 de diciembre de 2016 fue notificado de una acción de tutela contra la Sala de Decisión donde funge como Ponente con ocasión de la expedición de una sentencia en un proceso electoral, lo cual denota la insistencia del demandante en endilgarle conductas que podrían tener alcance injurioso o calumnioso, lo cual ha terminado por generar una perturbación en el ánimo sereno que debe tener para decidir sobre las actuaciones que en que intervenga el mencionado señor, por lo que manifiesta que se declara impedido en atención al numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, la Sala considera necesario traer a colación la norma aplicable a las causales de recusaciones contenida en el artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso, la cual dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación.

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Teniendo en cuenta la norma previamente citada, observa la Sala que se encuentra acreditado que efectivamente ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es adelantada denuncia disciplinaria y en la Fiscalía General de la Nación se adelanta denuncia penal promovida por el señor Gustavo Tafur Márquez en contra de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación.

Pese a lo anterior, debe determinarse si adicionalmente se cumple la exigencia que el denunciado se halle vinculado a la investigación. En efecto, verificadas las circunstancias que rodean el asunto, se encuentra que los denunciados aún no se encuentran vinculados formalmente a la investigación, toda vez que según oficio No. S.J.-RJCC 31550 de fecha 17 de agosto de 2016², emanado del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aportado por la recusante, se indica que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016 se ordenó la APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DISPUSO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, pero no existe prueba alguna de la notificación o vinculación de los togados al proceso disciplinario y lo mismo ocurre con la denuncia penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación la cual pese a haberse remitido copia por parte de la apoderada demandante³ de dicha denuncia, no se encuentra prueba que a la fecha los Magistrados recusados hayan sido vinculados a la investigación penal.

Así las cosas, mal podría esta Sala declarar fundada la recusación presentada en contra de los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación por cuanto dentro del plenario no obra prueba alguna que los denunciados se hallen vinculados a las investigaciones presentadas por el señor Gustavo Tafur Márquez, tal como se ha manifestado previamente por lo cual para esta Sala es claro que se debe declarar infundado la recusación, además de ello es preciso aclarar que el Magistrado PEDRO OLIVELLA SOLANO no hace parte de la Sala Segunda de Decisión, luego entonces cualquier decisión que se adopte en el presente caso no será objeto de su conocimiento y estudio.

Por otro lado, respecto al impedimento presentado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves consagrado en el numeral 141 del CGP, el cual reza así:

² Folio 158

³ Folios 170 a 176.

Artículo 141. *Causales de recusación.*

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)

En atención a lo expuesto por el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco en su libro de Código General del Proceso- Parte General, respecto a la configuración de esta causal de impedimento por enemistad señala lo siguiente⁴:

“7. La amistad íntima o la grave enemistad, son también causales de impedimento y recusación cuando se presentan entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el art. 140, núm. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestren en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario- sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren,

⁴ Código General del Proceso-Parte General- 2016, autor: Hernán Fabio López Blanco, páginas 277 a 279.

por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no existan en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias". (Subrayado de la Sala)

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que la causal de impedimento por enemistad grave se presenta cuando el sentimiento de enemistad está abrigado y manifestado por el funcionario y no por las partes, a tal punto que el ánimo del fallador se vea turbado a tomar una decisión por el sentir en contra de una de las partes dentro del proceso, lo que le impediría ser imparcial al momento de tomar una decisión.

Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso revisados los hechos relevantes narrados por el Magistrado en su escrito de manifestación de impedimento, queda claro que existen hechos trascendentes que reflejan un malestar en el mismo tal como fue expuesto por él, por ello la decisión que llegare a tomar dentro del presente proceso podría no ser imparcial, razón suficiente para admitir el impedimento presentado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves y en consecuencia se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto de fecha 27 de octubre de 2016, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese infundada la recusación presentada por la apoderada de la parte demandante con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada ponente



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 061

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MANUEL HERRERA BEDOYA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO
Radicado: 23.00L.23.33.000.2016-00489-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor José Manuel Herrera Bedoya, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Reparación Directa contra Concejo Municipal de Ciénaga de Oro previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Así en ese orden, el artículo 159 del código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, establece lo concerniente a la capacidad y representación, así:

“ARTICULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la

actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

Revisada la demanda, observa el despacho que la misma es instaurada en contra del Concejo Municipio de Ciénaga de Oro, corporación que no tiene capacidad jurídica ni procesal para comparecer al proceso. Por lo anterior se hace necesario dirigir este medio de control contra la entidad que tenga la capacidad jurídica y procesal para intervenir en el proceso como demandada en nombre de esa corporación.

De igual forma, el artículo 160 del C.P.A.C.A. referente al derecho de postulación, expresa lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por medio de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el asunto, se observa que el demandante instaura el presente medio de control en nombre propio sin la intervención de abogado inscrito, y sin acreditar él su condición de abogado ni alégralo siquiera; lo cual es necesario para llevar a cabo el trámite del presente proceso en esta Corporación, por esta razón se requiere que el señor José Manuel Herrera Bedoya nombre apoderado judicial acompañado con el respectivo poder.

De otra parte el artículo 161 del C.P.A.C.A., que consagro los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir para llevar a cabo la demanda, señala lo siguiente:

“ARTICULO 161. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios legales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

En este orden, se advierte que en la presente demanda no se demuestra haber cumplido con la exigencia de la norma anterior, por consiguiente no se aportó el requisito de procedibilidad que se debe agotar primeramente antes de llevar a cabo toda demanda en que se manifiesten pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Por otro lado, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda indica:

*“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Ahora bien, en el escrito de la demanda, se observa, que el demandante omitió señalar el acápite de las pretensiones, lo cual al tenor de la norma previamente citada es un requisito indispensable que debe contener toda demanda presentada, pues, se hace necesario que lo que se pretenda se encuentre debidamente expresado con precisión y claridad.

De igual manera, el demandante, en el contenido de los hechos y omisiones de la demanda referida, no hizo la debida clasificación y numeración de los mismos. Adicionalmente dentro de los hechos narrados se puede apreciar que se citan normas violadas, las cuales conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberán ir relacionados en un acápite aparte.

Así mismo, en el acápite de competencias y cuantía, estimó la cuantía de la demanda en la suma que no excede de 100 salarios mínimos legales vigentes, omitiendo establecer las razones por las cuales se determina dicha suma como pretensión, por lo cual es necesario que discrimine en debida forma este ítem explicando de donde surge la anterior suma de dinero, ello por cuanto de la cuantía estimada no se puede deducir de donde proviene el valor indicado, la cual deber ser el resultado de unas operaciones matemáticas que lo justifiquen de formulas que ya han sido establecidas en abundantes jurisprudencias por el Consejo de Estado. La cual es importante razonar a efectos de establecer la competencia de esta corporación para conocer del presente proceso por este factor.

Finalmente, deberá indicarse el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán las notificaciones personales y también indicar la dirección de correo electrónico en el evento de que tengan, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jose Manuel Herrera Bedoya
Demandado: Concejo Municipal de Ciénaga de Oro
Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00489-00

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto interlocutorio #008

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Miriam de Jesús Herran de López
Convocado: Ministerio de Defensa – Cremil
Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00502-00

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Procede la Sala antes de resolver sobre la aprobación de conciliación judicial solicitada por la señora Miriam de Jesús Herran de López y la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – FFMM- CREMIL la cual se celebró el día 21 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 33 judicial II para Asuntos Administrativo de Montería, lo siguiente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del C.P.C.A enuncia los medios de control que por competencia conocerán los Tribunales Administrativos, entre los cuales, el numeral 2° de la norma en mención dispone que: “*de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda cincuenta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Ahora bien, conforme a lo consignado antes es menester indicar, que el medio de control que se pretende precaver es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del cual en la solicitud de conciliación¹, como en el cuerpo del acta de conciliación² hace referencia el convocante. No obstante, los mencionados documentos dan cuenta que el acuerdo de conciliación se sustrajo en reconocer el reajuste en un 75% de la asignación de retiro de la señora MIRIAM DE JESUS HERRAN DE LOPEZ de acuerdo al IPC, en consonancia con la Ley 238 de 1995, conciliándose en valores dinerarios como deuda, la suma total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.258.895), valor que frente a lo mencionado en la norma precedente, no

¹ Folios 1-3- solicitud de conciliación de fecha 14 de julio de 2016.

² Folios 40-43 – acta de conciliación de fecha 12 de octubre de 2016.

supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, lo que en consecuencia impide que esta Corporación Judicial avoque el conocimiento del presente asunto, en su lugar se remitirá a la Oficina de Apoyo judicial de Montería, para que por reparto envíe por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Córdoba el expediente para su trámite.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARASE esta Corporación Judicial no competente para resolver la solicitud de aprobación de conciliación solicitada por la señora Miriam de Jesús Herran de López y la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – FFMM- CREMIL la cual se celebró el día 21 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 33 judicial II para Asuntos Administrativo de Montería, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE a la Oficina de Apoyo judicial de Montería, para que por reparto envíe por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Córdoba el expediente para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente